

Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-011/YAG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.



YOLIMA ACEVEDO GARCIA

Oficial Mayor

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INMOFIANZA S.AS presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, y a través de apoderado judicial en contra de LUISA FERNANDA ARCINIEGAS LOZANO y ERICA TATIANA PADILLA NIÑO para que se libere el mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto del contrato de arrendamiento.

La demanda y el escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, el contrato que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

Sin embargo, téngase en cuenta que la entidad INMOFIANZA S.A.S actúa en calidad de ejecutante en virtud del contrato de fianza celebrado con la INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LTDA. Al respecto, es necesario revisar aspectos puntuales de la figura de la fianza. A saber, el artículo 2395 del Código Civil.

“El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.

Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales.

Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.”(negritas propias).

La norma en mención es importante para el asunto de marras, en la medida que no solo se pretende el cobro de obligaciones que ya fueron canceladas como los cánones de arrendamiento y cuotas de administración de los meses de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre 2021, sino que además los que en adelante se sigan causando.

El articulado es claro al afirmar que el fiador; si bien tiene las mismas acciones contra el deudor, como en este evento la acción ejecutiva; tiene el derecho al reembolso, derivado de una subrogación, respecto a los dineros que ya han sido pagados y no sobre los que se sigan causando como en caso de los demás cánones, respecto de los cuales el hoy accionante no tiene la condición de acreedor subrogado, sino la de deudor supletorio, en virtud de los efectos del contrato de fianza.

Frente a la petición segunda de la demanda, el título carece de exigibilidad, comoquiera que, en virtud del artículo 2395 del Código Civil, se erige improcedente librar mandamiento a favor del fiador, respecto de sumas que en lo sucesivo se causen, toda vez que, es requisito indispensable que lo cobrado por el fiador haya sido cancelado y en todo caso acreditado; prerrogativa solo dable a favor del arrendador o como en el sub judice al cesionario del negocio jurídico principal.

El derecho en cabeza del fiador para emprender las mismas acciones que el acreedor principal nace precisamente del hecho que haya asumido la obligación, porque surge en este, la facultad de recobrar lo sufragado.

De otra forma, sería admitir que INMOFIANZA puede recobrar sumas dinerarias que ni siquiera se han causado, mucho menos a pagado, corolario, respecto de las cuales no se ha subrogado.

De manera que, se negará mandamiento de pago de las sumas por concepto de cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, junto con sus intereses moratorios.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de LUISA FERNANDA ARCINIEGAS LOZANO

y ERICA TATIANA PADILLA NIÑO y a favor de INMOFIANZA S.A.S, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

- a. DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MILCIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.930.154=) por concepto del valor de canon de arrendamiento y cuotas de administración de los meses de agosto (saldo), septiembre, octubre, noviembre de 2021 tal y como se describe en la siguiente tabla:

MES CAUSADO	VALOR CANONES	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE INTERESES MORATORIOS
Saldo Canon Agosto-21	\$ 20.554	6-agosto-21
Cuota Adm-21	\$30.000	6-agosto-21
Canon Septiembre-21	\$ 920.000	6-Sept-21
Cuota Adm.-21	\$ 30.000	6-Sept-21
Canon Octubre-21	\$ 934.800	6-Oct-21
Cuota Adm.	\$ 30.000	6-Oct-21
Canon Noviembre-21	\$ 934.800	6-Nov-21
Cuota Adm-21	\$30.000	6-Nov-21
Total- Año	\$ 2.930.154	

- b. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, de cada uno de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto (saldo), septiembre, octubre, noviembre de 2021, tal y como se observa en el cuadro descrito en el literal a), y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NIÉGUESE mandamiento de pago de las sumas por concepto de cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, junto con sus intereses moratorios, conforme lo expuesto en el acápite considerativo.

TERCERO: Notificar este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo 289 y 290ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G del P.

QUINTO: Como quiera que se informa la dirección electrónica de los demandados así: LUISA FERNANDA ARCINIEGAS LOZANO FERNANDA9511@ICLOUD.COM y ERICA TATIANA PADILLA NIÑO



ERICAALIS@HOTMAIL.COM por ende, se ordena a secretaria realizar su notificación personal, mediante el correo institucional, de lo cual se dejara constancia en el expediente.

Una vez el iniciador, es decir, este despacho judicial haya recepcionado la confirmación de recibido que redirige el servidor de Outlook y luego de haber transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación, la notificación se entenderá realizada y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **28** QUE SE FIJO EL DIA: 17 DE FEBRERO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO